

## CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

**ORDEN de 2 de noviembre de 2005 por la que se aprueba el deslinde de la “Vereda denominada la Senda”. Tramo: en todo su recorrido, en el término municipal de Calzadilla de los Barros.**

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, ha llevado a cabo el procedimiento de Deslinde de la vía pecuaria denominada “Vereda denominada la Senda”. Tramo: completo en todo el recorrido. Término municipal de Calzadilla de los Barros. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

### HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por Acuerdo de 29 de marzo de 2005, y se ha seguido por los trámites pertinentes, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 2 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la propuesta de Deslinde por el representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 88, de fecha 30 de julio de 2005. En el plazo concedido no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º. La vía pecuaria denominada “Vereda denominada la Senda” se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Calzadilla de los Barros, aprobado por Orden Ministerial de fecha 11 de julio de 1944.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Vereda denominada la Senda, en el recorrido descrito, elevada por el representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

### DISPONGO:

Aprobar el Deslinde realizado de la vía pecuaria denominada “Vereda denominada la Senda”. Tramo: completo en todo su recorrido. Término municipal de Calzadilla de los Barros. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 2 de noviembre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,  
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

**ORDEN de 8 de noviembre de 2005 por la que se aprueba el deslinde de la “Cañada de las Merinillas”. Tramo: en todo su recorrido, en el término municipal de Badajoz.**

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por lo que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cañada de Las Merinillas”. Tramo: en todo su recorrido. Término municipal de Badajoz. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

#### HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 21 de abril de 2005, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 17 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 92, de 9 de agosto de 2005. En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones por Dña. María Teresa Forero Borralló, Dña. Fernanda Marzal Olea y D. José Lozano Muñoz.

Las alegaciones presentadas por Dña. María Teresa Forero Borralló pueden resumirse como sigue:

Que tanto en la escritura de compra-venta como en el plano oficial del I.G.N. se denomina a la vía pecuaria “Cordel de Ganados” y por lo tanto su anchura es de 37,5 metros.

Que en la clasificación del año 1941 se califica a la vía como vía pecuaria innecesaria, solicitando no se lleve a cabo la recuperación de la vía.

Que de llevarse a cabo el deslinde se pondría en grave riesgo la explotación del olivar.

Que ha observado que la vía pecuaria aparece nombrada en algunos documentos del presente deslinde sólo como Cañada y en otros como Cañada Real.

Las alegaciones presentadas por Dña. Fernanda Marzal Olea pueden resumirse como sigue:

Que no encuentra razones legales que sustenten la denominación, clasificación y trazado de la vía pecuaria reclamando la nulidad del procedimiento de deslinde.

Las alegaciones presentadas por D. José Lozano Muñoz pueden resumirse como sigue:

Que las Administraciones Públicas no pueden decidir cuestiones de titularidad dominical, debiendo ejercer la correspondiente acción reivindicatoria ante la Jurisdicción Civil u Ordinaria.

Que la familia Lozano ha sido propietaria de la finca “La Cocosá” desde tiempo inmemorial sin que exista la Cañada de las Merinillas como corrobora el hecho de no reflejar la misma en los planos

catastrales y que la propia Administración reconoce la propiedad privada al subvencionar y autorizar el uso agrícola privado.

Que la propuesta de deslinde sólo se basa en un plano del vuelo de 1956, plano que no determina la existencia y mucho menos el uso público de las Cañadas.

Que el Proyecto de Clasificación de 1940 califica la Cañada de innecesaria, habiéndose producido una desafectación tácita provocando la prescripción adquisitiva y deviniendo los interesados en propietarios únicos.

Que la supuesta vía pecuaria debería calificarse como cordel.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º. La vía denominada Cañada de Las Merinillas, se describe en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Badajoz, aprobado por Orden Ministerial de 28 de enero de 1941.

3º. En lo referente a las dos primeras alegaciones han sido desestimadas por las siguientes razones:

La catalogación o categoría de la vía pecuaria, como “Cañada de las Merinillas” conforme al artículo 10 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/1995, la existencia, categoría, trazado y demás características físicas de una vía pecuaria vienen determinados en el Proyecto de Clasificación, por tanto habrá de estar a lo determinado en dicha clasificación, que en el presente supuesto, califica a la citada vía como Cañada.

En cuanto al hecho de que en la clasificación de 1940, clasificación que actualmente sirve de base a la presente Propuesta de Deslinde, la “Cañada de las Merinillas” aparezca clasificada como innecesaria. Poner en conocimiento del interesado, que actualmente la Ley de Vías Pecuarias de 1995 y las disposiciones autonómicas que la han desarrollado han instaurado una nueva concepción de las vías pecuarias, basada en la diversidad funcional y de usos de las vías pecuarias: éstas conservan como función prioritaria el tránsito pecuario, pero se les reconocen nuevas funciones y usos.

Conforme a la Disposición transitoria única de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias los expedientes de innecesiedad

que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en la misma.

La Administración tiene el mandato y la obligación de ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias, razón por la cual le corresponde velar por el dominio público en su integridad.

En cuanto al hecho de la denominación de la vía pecuaria, como “Cañada Real” o simplemente “Cañada” informar al interesado que este hecho carece de total importancia, ya que la significación y resultado a la hora de proceder al deslinde no varía en función de la denominación de “Real”.

En cuanto a las alegaciones presentadas por D. José Lozano Muñoz, han sido desestimadas por la siguientes razones:

La Administración actúa correctamente ejercitando las potestades que le han sido conferidas por la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, abriendo y tramitando el oportuno expediente administrativo a fin de limitar la posesión de los bienes de la que es titular, todo ello sin perjuicio de que la propia LVP, contempla la dualidad jurisdiccional permitiendo al interesado reaccionar contra el deslinde tanto en vía contencioso-administrativo, como en vía civil.

La falta de constancia en el Registro, en el Catastro o en los títulos de propiedad no implica, por sí sola, la inexistencia de la vía pecuaria por tratarse de un bien de dominio público que no requiere inscripción alguna para ostentar un derecho privilegiado en orden a la imprescriptibilidad.

El hecho de haberse consentido el uso de la vía pecuaria por parte de la Administración, no supone en ningún caso la desafectación de los terrenos, ya que este supuesto reconocimiento del derecho de propiedad privada choca con la condición de dominio público.

El deslinde actual se ha basado en la clasificación aprobada, el 28-I-1941 como así lo establece la Ley de Vías Pecuarias.

Respecto a los expedientes de innecesiedad decir que tal concepto no se contempla en la nueva regulación y que los expedientes de innecesiedad se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, según dispone la Disposición transitoria única de dicha Ley.

La Cañada de Las Merinillas fue clasificada como Cañada, con una anchura de 75 metros.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada de Las Merinillas, en el recorrido descrito, elevada por el representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

#### DISPONGO:

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada “Cañada de Las Merinillas”. Tramo en todo su recorrido. Término Municipal de Badajoz. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 8 de noviembre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,  
JAVIER LÓPEZ INIESTA

*RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2005, del Consejero de Desarrollo Rural, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 304, de 11 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, en procedimiento abreviado 169/2005.*

Vista la sentencia número 304, de 11 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, en resolución del recurso contencioso administrativo 169/2005, promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña Petra María Aranda Téllez en nombre y representación de Don Germán Ramos Alonso, contra la Junta de Extremadura, contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es de aplicación el procedimiento establecido en los arts. 8 y siguientes del Decreto 59/1991, de 23 de julio, que regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales.

Es competencia de esta Consejería la ejecución de la resolución judicial recaída en recurso contencioso-administrativo citado, en el que ha sido parte la Administración de la Comunidad Autónoma